



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 123- 2021-MPHy/Cz.

Caraz, 20 ABR. 2021

VISTOS: La y N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 30012, Ley que concede el Derecho de Licencia a Trabajadores con Familiares Directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave; el Decreto Supremo N° 008-2017-TR, Reglamento de la Ley N° 30012, Ley que concede el Derecho de Licencia a Trabajadores con Familiares Directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave; la Resolución de Gerencia Municipal N° 075-2021/MPHy, de fecha 08 de marzo de 2021; el Expediente Administrativo N° 2025-2021, de fecha 22 de marzo del 2021; el Informe Legal N° 0169-2021-MPHy/05.10, de fecha 29 de marzo del 2021, de la Gerente de Asesoría Jurídica; el proveído de fecha 19 de abril del 2021, emitido por el Despacho de Alcaldía; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; precepto constitucional concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme lo establece el Artículo 220° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al Superior jerárquico es decir deberá sustentarse en una diferente interpretación de los argumentos medios de prueba actuados en el expediente o cuando se trate de cuestiones de puro derecho es decir aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma;

Que, el numeral 8) del Artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1326 – Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, establece “Que los Procuradores Públicos podrán conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos en su Reglamento, para lo cual es necesaria la expedición de la resolución autoritativa del Titular de la entidad, previo informe del Procurador Público”;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 075-2021/MPHy, de fecha 08 de marzo de 2021, en su Artículo Primero: Declara Improcedente la solicitud de ampliación de licencia con goce de haber, peticionado por el ex trabajador municipal Gregorio Manuel Nolasco Marchena por no haber cumplido con la presentación del Certificado Médico, dentro del plazo de 48 horas que establece la ley y porque la enfermedad de Dorsalgia Lumbalgia no se encuentra considerada en el grupo de riesgo para COVID-19,



conforme a los fundamentos expuestos en la presente; asimismo, en su Artículo Segundo Declara Improcedente, el pedido de abono de remuneraciones hasta el 26 de noviembre del 2020, peticionado por el ex trabajador municipal Gregorio Manuel Nolasco Marchena por no haber laborado en dicho periodo, por haber realizado abandono de trabajo a la entidad;

Que, por medio del Expediente Administrativo N° 2025-2021, de fecha 22 de marzo del 2021, el administrado Don Gregorio Manuel Nolasco Marchena, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 075-2021/MPHy, de fecha 08 de marzo de 2021, fundamentando que, *"Segundo.- (...) Al respecto la entidad ha resuelto equivocadamente basándose en la Resolución N° 1611-2020-SERVIR, se trata de: la solicitud de licencia con goce de remuneraciones por los días 2, 3, 4 y 5 de marzo del 2020, presentada por el señor Enrique Marcial Barturen Mera, al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 30012, debido a que su hija menor fue hospitalizada por padecer complicaciones respiratorias. En el caso que nos ocupa la licencia por salud fue solicitada por mi persona al encontrarme delicado de salud, por lo tanto no es aplicable en el presente caso la Ley N° 30012 - Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave, por lo que se colige que la entidad ha aplicado una norma equivocada siendo así la resolución apelada adolece de nulidad. (...) Cuarto.- Que el numeral 1) del artículo 8 de la Ley N° 27444, establece las causales de nulidad", "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", la misma que la entidad Municipal ha contravenido al aplicar incorrectamente la Ley N° 30012 - Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave";*

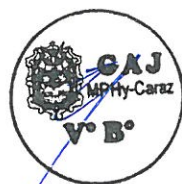
Que, asimismo de la revisión de la documentación que obra en el Expediente Administrativo, se aprecia que, el apelante manifiesta que la administración municipal ha resuelto equivocadamente basándose en la Resolución N° 1611-2020-SERVIR, sobre un caso amparado en la Ley N° 30012, Ley que concede el derecho de licencia a trabajadores con familiares directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave, indicando que no es aplicable a su caso porque su persona era quien, se encontraba delicado de salud y no un familiar;

Que, asimismo al respecto, traemos a evaluación al Artículo 3° de la Ley N° 30012 - Ley que concede el Derecho de Licencia a Trabajadores con Familiares Directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave, establece: "El trabajador comunica al empleador dando cuenta del ejercicio de este derecho, dentro de las cuarenta y ocho horas de producido o conocido el suceso, adjuntando el certificado médico suscrito por el profesional de la salud autorizado, con el que se acredite el estado grave o terminal o el serio riesgo para la vida como consecuencia del accidente sufrido por el familiar directo.", normativa que señala que, el trabajador deberá comunicar al superior adjuntando el certificado médico suscrito por el profesional de la salud autorizado, con el que se acredite el estado grave o terminal dentro de las 48 horas para que le pueda evaluar y otorgar una licencia por 7 días calendario con goce de haber; concordante con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2017-TR, Reglamento de la Ley N° 30012, Ley que concede el Derecho de Licencia a Trabajadores con Familiares Directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave, dispone "5.1. Para el goce de la licencia, el trabajador debe presentar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido o conocido el accidente grave o la enfermedad grave o terminal, lo siguiente: a) Una comunicación escrita o por correo electrónico dirigida al empleador





solicitando el otorgamiento de la licencia e indicando la fecha de inicio, su duración y los hechos que la motivan. A falta de indicación sobre la fecha de inicio, se entiende que la licencia empieza el día calendario siguiente de realizada la comunicación al empleador. b) La documentación que acredita el vínculo con el familiar directo que se encuentra enfermo grave o terminal, o que ha sido víctima del accidente grave. La convivencia puede acreditarse mediante la documentación notarial, judicial o registral correspondiente. De aceptarlo el empleador, también puede realizarse la acreditación mediante constatación policial o declaración jurada del trabajador. c) El certificado médico correspondiente. (...) Sin perjuicio de lo anterior, el trabajador presenta la documentación prevista en los literales b) y c) dentro de las veinticuatro (24) horas de obtenida la documentación correspondiente, según sea el caso." Si bien es cierto, que en principio la referida ley y su reglamento, otorga licencias con goce de haber a los trabajadores de familiares directos con enfermedad grave o terminal o sufran accidente grave; también resulta cierto que, a manera de jurisprudencia, a través del pronunciamiento de la RESOLUCIÓN N° 1611-2020-SERVIR, el Tribunal del Servicio Civil señaló que las licencias con goce de haber, se encuentran reguladas por la Ley N° 30012 y su reglamento; es decir, los trabajadores que soliciten la licencia con goce de haber deberán cumplir con adjuntar certificado médico dentro de las 48 horas de producida la enfermedad;



Que, mediante Informe Legal N° 0169-2021-MPHy/05.10, de fecha 29 de marzo del 2021, la Gerente de Asesoría Jurídica, se dirige a esta Secretaría General, teniendo en cuenta el Expediente Administrativo N° 2025-2021, de fecha 22 de marzo del 2021, el administrado Don Gregorio Manuel Nolasco Marchena; la Resolución de Gerencia Municipal N° 075-2021/MPHy de fecha 08 de marzo de 2021; la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 30012, Ley que concede el Derecho de Licencia a Trabajadores con Familiares Directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave; el Decreto Supremo N° 008-2017-TR, Reglamento de la Ley N° 30012, Ley que concede el Derecho de Licencia a Trabajadores con Familiares Directos que se encuentran con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave. Por tanto, es pertinente señalar que, el impugnante no cumplió con presentar a la Entidad el certificado médico dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida su enfermedad, ni tampoco ha cumplido con presentar dicho certificado médico, dentro de las veinticuatro (24) horas de haber obtenido dicho certificado; de manera que, el sustento de la Resolución de Gerencia Municipal N° 075-2021/MPHy, de fecha 08 de marzo de 2021, no ha contravenido ninguna legislación, que configure causal de nulidad, dado que la administración municipal habría aplicado la jurisprudencia del Tribunal del Servicio Civil, basada en la RESOLUCIÓN N° 1611-2020-SERVIR y Ley N° 30012 y su reglamento, la cual, a partir de dicho pronunciamiento, también es aplicable a las licencias con goce de haber, como resulta ser el presente caso; quedando desvirtuados sus fundamentos materia de apelación. En conclusión, no corresponde la ampliación de licencia con goce de haber al ex trabajador municipal, por no haber cumplido con la presentación del certificado médico, dentro del plazo de las 48 horas, y además porque la enfermedad que padece Dorsalgia Lumbalgia, no se encuentra dentro de las enfermedades de riesgos del Covid-19, no correspondiéndole tampoco ningún abono de remuneraciones hasta el 26 de noviembre del 2020, por haber hecho abandono de trabajo, conforme lo indica el INFORME N° 179-2020-MPHy/07.20, emitido por el Gerente de Servicio a la Ciudad y Gestión Ambiental; Por los fundamentos expuestos y la referida base legal esta asesoría es de OPINIÓN LEGAL, que mediante resolución de alcaldía: **1) DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por don **GREGORIO MANUEL NOLASCO MARCHENA**



contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 075-2021/MPHy, de fecha 08 de marzo de 2021; en consecuencia confírmese la resolución en mención, en todos sus extremos; 2) **DÉJESE POR AGOTADA** la vía administrativa conforme al Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; 3) **NOTIFÍQUESE AL INTERESADO** y a las áreas competentes la presente resolución;

Que, mediante proveído de fecha 19 de abril del 2021, emitido por el Despacho de Alcaldía, el Señor Alcalde dispuso a esta Secretaría General, la proyección del acto administrativo, según el documento adjunto;

Estando a las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades conferidas en el inciso 6) del Artículo 20° y Artículos 39° y 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por don **GREGORIO MANUEL NOLASCO MARCHENA** contra la **Resolución de Gerencia Municipal N° 075-2021/MPHy, de fecha 08 de marzo de 2021**; en consecuencia confírmese la resolución en mención, en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DÉJESE POR AGOTADA la Vía Administrativa, conforme al Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Unidad de Potencial Humano, el fiel su cumplimiento de la presente Resolución, conforme a ley, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAYLAS - CARAZ
Esteban Zosimo Florentino Tranco
ALCALDE